

**E**NBLR E Y Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Y asabeys como por breve Apostolico nos estan cometidos los pleitos y differencias q; ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos, y Señorios, las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Conventos, Priors, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, asy en corte Romana; como fuera della; sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para q; como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por vna de concordia los compongamos. Y como siendo por nos aceptado el dicho breve, dimos comision al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Consejo, y al Doctor Antonio Gonçález del nuestro consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleitos se informassen de todo lo q; fuesse necesario para tratar en ellos de vna honesta concordia, y nos hiziesen relacion dello, para que mandassemos ver y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, conforme al dicho breve. Y otros si ya sabeys, o deueys saber como atiendosen los hechos relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto assi; y no pudiendose tratar los dichos pleitos y causas sino ante los dichos nuestros jueces de comision: auia algunos pendientes en essa Audiencia, y se tenia por cierto q; se llevarian a ella otros, de que atiendas pretendido e pretendades conocer, sin los querer remitir a los dichos jueces: y supliconos nos mandassemos no conociesedes dellos, y se los remitiesedes. Por dos nuestras cedulas firmadas de mi mano ( fechas la una en San Lorenzo a treynta de Agosto del año passadq; de mil y quinientos y ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynete y quattro de Octubre del dicho año) os mandamos no conociesedes, ni os entremetiesedes mas a conocef de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciesen entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y los Conventos, Priors, Comendadores, caualleros, y

## LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

ros, y Freyles dellas, sobre diezm̄os, visitas, jurisdiccion, preeminēcias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, remitiendolos luego cō los processos originales dellos a los dichos juezes, para que los mandassemos iv̄er, y proueer en ellos lo que conuiniesse conforme al dicho breue de su Santidad, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas se contiene, en que fue inserto el dicho breue, a que nos referimos. Y aora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, nos a sido fecha relacion, que auiendose presentado las dichas cedulas ante vosotros: como quiera que las obedecistes, no sólamente no aueys remitido, ni embiado ante los dichos nuestros juezes de comission los processos de los pleytos que en esa Audiencia están pendientes sobre las dichas causas: pero os aueys quedado con las dichas cedulas, y sin embargo dellas proseguis en el conocimiento y determinacion de las dichas causas: suplicandonos os mandassemos cumpliesdes las dichas nuestras cedulas con efeto, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por algunos del nuestro consejo, y cō nos consultado, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos que veays las dichas nuestras cedulas de que arriba se à hecho mencion, y las guadeys, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: y en su cumplimiento remirays y embieys luego ante los dichos nuestros juezes de comission todos y qualesquier processos y autos de qualesquier pleytos y negocios que en esa Audiencia estuiieren pendientes, así sentenciados, como por sentenciar, sobre qualesquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cedulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo mismo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a esa dicha Audiencia sobre lo suso dicho, sin poner en ello escusa, ni dilacion, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fechada en Madrid a diez y ocho díes Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez. Cedula

Cedula para que en el Audiencia no se conozca por via de fuerça, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̄ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y 14.

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granda. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas destos nuestros Reynos (en graue perjuicio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obtenian ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas a las Yglesias y personas a quien se deuian, y hazian bexaciones y molestias, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos juezes molestauan y perturbauan al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diversos pleytos. Para cuyo remedio (y en todo se proueyesse justicia, y lo que conuiniesse al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuesen defraudadas ) nos suplico mandassemos que ningunos juezes Ecclesiasticos, asi delegados, conseruadores, ni ordinarios, conociesen de las dichas causas, y embiassem qualesquier procesos originales que tuviessen y estuviessen pendientes, al nuestro Consejo, y no conociesen, ni procediesen mas en ellas. Dado assi mesmo cedula nuestra para que no admitiessedes por via de fuerça, ni en otra manera, ningunos pedimientos, ni despachar prouisiones, asi por via de fuerça, como en otra qualquier manera, sobre el conocimiento de las exēpciones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̄ todo ello lo remitiesedes al nuestro consejo. Y por los del visto: Fue acordado q̄ de

## LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razó, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mādamos q̄ no conozcays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerça, ni en otra manera, ni libreys prouisiones nuestras para que los processos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se protecta lo que conuenga. Fecha en San Lorenço a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

*Lo que cerca deste titulo está dispuesto* a continuación de este mandado, como por los otros deste libro. **15.**

**T**AMBIEN ay cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la ejecucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hacienda de su Magestad, en el titulo siguiente deste primero libro, que es la tercera del.

**T**AMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdicion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque destos pleytos se à de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que de ello ay en el titulo siguiente, que es la 10.

## TITULO



# TITULO OCTAVO DE LAS ORDE- NANCAS Y CEDULAS QVE

A Y DE LO TOCANTE A LA REAL HA-  
ZIENDA de su Magestad, y Contaduria mayor della,  
de que en el Audiencia no se à de conocer.

Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales,  
no se eraten en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.



## L Rey y la Reyna,

Presidente y Oydores de la nuestra  
Audiencia que estays y residis en la  
ciudad de Ciudadreal. Y a sabeyss  
como entre los pleytos que se man-  
daron remitir, se vos remitieron  
los pleytos dela mar, y del diezmo  
del azeYTE de las jabonerias de Se-  
villa, y otros pleytos y causas tocates a nuestras rentas. Y por  
q el conocimiento y determinació desto pertenece a nues-  
tros Contadores. Por ende nos vos mandamos que todos los  
dichos pleytos, y otros qualesquier tocates a nuestras rentas  
q se vos fueren remitidos (cuyo conocimientó pertenece a los  
dichos nuestros Contadores) los remitays luego ante los di-  
chos nuestros Contadores mayores; para q ellos lo vean, y fa-  
gá sobre ello lo qüe fuere justicia; y embiadlos luego juntos  
con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros  
Contadores mayores; y no fagades ende al. De la villa de Al-  
cala de Henares a veinte y cinco dias del mes de Março de  
noueta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por  
mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almaçā.

Véase la l. 1  
tit. 2.lib. 9.re-  
cop. en el vesp.  
3. que se corri-  
ge por esta ce-  
dula.

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

2. Cedula para que los pleytos que al tiempo della estauan pendientes en el Audiencia de hacienda de su Magestad, se remitan a la Contaduria.

2.

Vease la dicha  
l. i. versi. 3.

L R E Y. Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudadreal. Yo, y la sereñissima Reyna mi muy cara y muy amada mujer somos informados que entre los processos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a essa Audiencia, se llevaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hacienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a bueltas de otros fueron remitidos, y llevados a essa dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios ande ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y prematicas, y condiciones tocantes a ello, es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se llevaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hacienda, que son los que vos feran mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores, los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos processos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos, sin que por entregar los dichos processos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuvieran, salarios, ni otros derechos algunos: y esto se haga y cumpla luego assi, sin escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y seys dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

2. Cedula

**Cedula para que las apelaciones de las causas que hazia Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hacienda de Cobella, su Magestad, no se admitan en el Audien-**

**cia, y se remitá a los Contadores mayores.**

**E**L REY Y LA REYNA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal.

Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nós tuvieron arréddadas las rétas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuen y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedis, y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso cōtinuo de nuestra casa. Y aora nos es fecha relación que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas ejecuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dizan tener derecho a los bienes en que se hacen las tales ejecuciones, maliciosamente (por no pagar lo que así deuen) interponen apelaciones de las ejecuciones y remates que así se hacen, y que se presentan en grado de apelación en esa nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa no se cobra lo que así nos es deuido. Y por evitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte está y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que están informados de las dichas rentas, y de las quentas y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tienen los libros y razon dello, donde mas brevemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora están pendientes, o vinieren de aqui adelante en grado de apelacion, de qualquier ejecucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso nuestro juez aya hecho, o fiziere en los

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

arrendadores, o recaudadores mayores de las dichas rentas de la dicha mesa Maestral de Santiago de los dichos años passados, y de sus fiadores dellos, o de qualquier dellos, o de los opositores que se oponen a embargár los bienes dellos, por deudas que a nos sean deuidas, no vos entremetades a conocer, ni conozcades de los tales pleitos y causas, ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte, como dicho es, porque así cumple a nuestro servicio, y al efecto de las partes: y no fagades ende al. Fechá en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. Y O EL REY. Y O LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

*Cedula para que de los procesos y causas que se hizieren por esta ciudad de Granada sobre la cobranza de las alcáualas durante el tiempo del levantamiento, no se cumpliesen, o se obviase el pago en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.*

**E**L REY. Presidente y Oidores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à sido fecha relación que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias están encabezadas en el encabezamiento general destos Reynos, por sus alcáualas y tercias en cada vn año entreze quentos y no uecientas y quarenta y nueue mil y tantos maravedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el levantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcáualas y tercias que están a su cargo por encabezamiento, les an induido y mueven muchos pleitos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hacer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen

arrenda-

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras excusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrarlo que se le deue: ni pagar lo que está a su cargo: y me à suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxessen a mí Contaduria mayor de hazienda, donde está la razon de todo lo suyo dicho, y se podrian ver y determinar mas brevemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado lo que detuimos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada y remiraystantemis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleitos que se an modido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada uno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcabalas y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disquentos despues de lo sucedido por el dicho leuantamiento en ese dicho reyno, en el punto y estado en que estuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passeyas adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcabalas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuantamiento; y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dichos. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente fizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced. Dada en Villaniel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años.

Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, y Antonio de Erasso:

*Cedula sobre carta de la passada e inserta en esta, para qd se obtega qd aquella se guarde y cumpla en todo y por todo lo qd vallue olla en asunto todo, como en ella se contiene.*

**E**L REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey s como nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Antonio de Erasso nuestro secretario, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de essa dicha ciudad me à fido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias están encabezadas en el encabeçamiento general destos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vñ año en treze quentos y no uecientas y quarenta y nueve mil y tantos marauedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estan a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deue: ni pagar lo que està a su cargo: y me à suplicado mandasse que los processos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde està la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas brevemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada uno de ellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcaualas

y tercias